

Montevideo, 30 de noviembre de 2021

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Ref. N° 3/7888/2021

Mediante acceso a la información pública, se presenta el Sr. Álvaro Rodríguez, efectuando las siguientes consideraciones: *“Quisiera evacuar una duda que tengo con respecto a los protocolos en centros educativos y la obligatoriedad del uso del tapabocas en menores de edad. Según ANEP en su página web, https://www.ces.edu.uy/files/2021/Protocolo_Actividades_Presenciales_2021_1.pdf, existe un protocolo para la pandemia del covid-19, en donde se declara obligatorio el uso del tapabocas en niños mayores a 6 años (salvo que la distancia sea mayor a 1 metro). Me preocupa que el MSP ha manifestado que no establece protocolos, sino que solo realiza recomendaciones, y que ANEP, que nada tiene que ver con ciencia ni salud, si establezca protocolos sanitarios, que según puedo entender, no tienen respaldo del MSP, puesto que como dije anteriormente, el MSP ha manifestado que no establece protocolos. En este sentido, quisiera saber si el MSP es quién establece o no, los protocolos y la obligatoriedad del uso del tapabocas en niños mayores a 6 años, y en caso de que el MSP no tenga participación, me indicaran los pasos a seguir para que el MSP intervenga, puesto que, según entiendo, ANEP no debería tener jurisdicción en la toma de decisiones que puedan afectar la salud de la ciudadanía, ya que ellos no son médicos, ni científicos ni jueces. Además, la información del sitio ces.edu.uy es confusa y se contradice con algunas de tus declaraciones públicas, ya que ellos dicen “protocolo en el marco de la pandemia”, mientras tu has manifestado que la situación actual es de “endemia”. Al mismo tiempo, según la información a la que he accedido, no existe estudio que asegure la efectividad del uso del tapabocas, sobre todo porque el supuesto virus del sars-cov2 (covid-19 y sus variantes) tiene un tamaño muy inferior a la porosidad del tapabocas /barbijo, con lo cual, hasta donde tengo entendido, no impediría el paso del virus, a excepción del uso de máscaras especiales, que no entran en la categoría tapabocas/barbijo. Resumiendo, me gustaría corroborar la potestad de ANEP para establecer obligatoriedad de uso de tapabocas, además verificar si los protocolos son avalados o dictados por el MSP y recibir información sobre algún estudio que certifique la eficacia del uso del tapabocas para el actual supuesto virus.*”

Adicionalmente me gustaría recibir garantías de que el uso continuo de tapabocas no generará ningún tipo de daño al niño, ya sea por falta de oxígeno o por el cultivo de algún tipo de bacteria como podría ser estafilococos. Asimismo quisiera saber, en caso de que el uso continuo del tapabocas, puesto que según ANEP es obligatorio, cause daño al niño, quién será responsable?, puesto que el niño no puede serlo ya que ha sido forzado a su utilización."

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados", lo cual no se condice con lo reclamado.

La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, no para obligar a la Administración a que elabore análisis, evaluaciones o informes técnicos a medida. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."

Tampoco corresponde por esta vía, solicitar valoraciones sobre la conducta de otras instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se remite análisis elaborado por el Programa de la Niñez y Adolescencia de la Dirección General de la Salud, que agota las inquietudes del interesado:

"VER:<https://www.gub.uy/ministerio-saludpublica/comunicacion/noticias/uso-mascarilla-pediatrica>

No será obligatorio el uso de mascarillas/ tapabocas que cubran la nariz y boca para los niños de hasta 12 años durante la permanencia en el centro. En niños menores de 6 (seis) años y aquellos que, independientemente de su edad, presenten alguna situación/ condición debidamente diagnosticada que imposibilite su uso no deberá colocarse el tapabocas/ mascarilla. Entre los 6 (seis) y 8 (ocho) años se recomienda el uso siempre que el niño lo tolere. En los mayores de 8 (ocho) y hasta los 11 (once) años se exhorta a su uso. En mayores de 12 (doce) años, su uso es obligatorio. Los estudiantes de educación media y terciaria, durante su permanencia en las

dependencias de los centros utilizarán permanentemente dicho elemento de protección personal, lo que será supervisado por las autoridades correspondientes. Esta obligación también rige para las personas ajenas que ingresen a los centros educativos, así como para los docentes y funcionarios".

Se eleva sugiriendo brindar respuesta en los términos del presente informe.

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada por el Sr. Alvaro Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 4.353.005-4, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información vinculada a la implementación de protocolos por Covid-19 en centros educativos y la obligatoriedad del uso del tapabocas en menores de edad, a saber: i) si es obligatorio el uso del tapabocas en niños mayores de 6 años (salvo que la distancia sea mayor a 1 metro); ii) si el Ministerio de Salud Pública es quien establece los protocolos y la obligatoriedad del uso del tapabocas en niños mayores de 6 años, o sólo realiza recomendaciones; iii) si existe estudio que asegure la efectividad del uso del tapabocas en lo que respecta al Covid-19 y sus variantes y si existen garantías de que el uso continuo del mismo, no generará ningún tipo de daño al niño; y iv) si la Administración Nacional de Educación Pública, tiene potestades para establecer la obligatoriedad de uso de tapabocas en los niños que concurren a los centros educativos;

CONSIDERANDO: I) que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por Sr. Alvaro Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 4.353.005-4, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional.
Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-7888-2021

VC